

## DERECHO PROCESAL CIVIL

### ARTÍCULO

GABRIELA M. MOROS LUCES\*

Introducción .....	434
I. Errores de los tribunales y sus consecuencias .....	435
A. No fijar el monto de la fianza en una sentencia de desahucio sumario: <i>ATPR v. SLG Volmar-Mathieu</i> .....	435
B. Notificar a través del formulario incorrecto: <i>Berrios Fernández         v. Vázquez Botet</i> .....	439
II. Errores por parte de los practicantes de la abogacía en cuanto al cumplimiento de términos .....	442
A. Recurso de reconsideración y el término para notificarlo: <i>Rivera Marcucci v. Suiza Dairy</i> .....	442
B. Justa causa respecto a un término estricto: <i>González Rodríguez         v. Agropecuaria Las Américas, Inc.</i> .....	445
C. Término para notificar un memorando de costas: <i>Rosario         Domínguez v. ELA</i> .....	447
D. Prueba que evidencie la notificación: <i>Montañez Leduc v.         Robinson Santana</i> .....	450
III. Recursos ante los tribunales .....	451
A. Certificación instrajurisdiccional: <i>PNP v. ELA</i> .....	451
Conclusión .....	455

### INTRODUCCIÓN

EL DERECHO PROCESAL CIVIL CREA LOS ESTÁNDARES SOBRE LA FORMA EN QUE los tribunales adjudicarán pleitos de índole civil. Busca, ante todo, proteger el derecho al debido proceso de ley y promover la economía procesal. El término 2016-2017 estuvo lleno de casos en los que el Tribunal determinó, dependiendo de las circunstancias, que uno de estos dos preceptos era más importante que el otro. Como se verá más adelante, este análisis está dividido en tres categorías. La primera comprende errores que cometieron los tribunales inferiores y sus consecuencias; la segunda comprende errores por parte de los operadores

---

\* La autora es estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y es miembro del Cuerpo Editorial del Volumen 87 de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. La autora desea agradecer a la Junta Editora por darle la oportunidad de aceptar este reto y al Cuerpo Editorial por su ayuda con este artículo y agradecerle al Prof. Carlos Díaz Olivo por sus observaciones.

del Derecho en cuanto al cumplimiento de términos, y la tercera trata sobre recursos apelativos en los que el Tribunal profundizó o aclaró sus mecanismos y conceptos. Veamos.

## I. ERRORES DE LOS TRIBUNALES Y SUS CONSECUENCIAS

### A. *No fijar el monto de la fianza en una sentencia de desahucio sumario: ATPR v. SLG Volmar-Mathieu*

En este caso el Tribunal Supremo estableció cuáles son las consecuencias cuando el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) no fija, en una sentencia de desahucio sumario, el monto de fianza necesario para que la parte desfavorecida pueda recurrir en apelación dentro del término jurisdiccional de cinco días.<sup>1</sup> Es decir, una sentencia que no establezca el monto de la fianza no es final para propósitos de que comience a transcurrir el término jurisdiccional. Por lo tanto, solamente una vez que el TPI corrija su error, es que se empezará a contar el término jurisdiccional.

El Sr. Volmar, la Sra. Mathieu y la sociedad de bienes gananciales que los mismos conforman (en adelante, “demandados” o “peticionarios”), pactaron un contrato de arrendamiento con la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante, “recurrida”) con una vigencia de quince años. En el 2015, seis años después de vencido el contrato de arrendamiento, “la recurrida presentó una demanda de desahucio contra los petitionarios y alegó que tras el vencimiento del contrato estos habían continuado en posesión de los terrenos sin tener derecho a ello”.<sup>2</sup> A pesar de que los demandados reconviniere y alegaron varias defensas afirmativas para lograr conseguir que el proceso se convirtiera en un desahucio ordinario —como por ejemplo, alegar que la Recurrida no siguió varias disposiciones de reglamentos internos antes de interponer una demanda de desahucio— el TPI decretó el desahucio por la vía sumaria y los condenó a pagar los cánones de arrendamiento atrasados hasta ese entonces.<sup>3</sup>

Conforme al artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil, la parte perjudicada en un pleito de desahucio sumario cuenta con cinco días para acudir al Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”).<sup>4</sup> Los petitionarios lograron cumplir con

---

<sup>1</sup> ATPR v. SLG Volmar-Mathieu, 196 DPR 5 (2016). Se debe tener presente que sentar el monto de la fianza no siempre fue deber del Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”). Antes de que se enmendara el artículo 630 del Código de Enjuiciamiento Civil, era el deber del Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”). *Id.* en la pág. 12. Es decir, la enmienda a la Ley Núm. 378-2000 responde a un análisis realista que toma en cuenta el hecho de que el TPI está en mejor posición que el TA para determinar el monto porque tiene la oportunidad de evaluar la prueba del caso de primera mano. *Id.*

<sup>2</sup> *Id.* en la pág. 8.

<sup>3</sup> *Id.* n. 1.

<sup>4</sup> Cód. Enj. PR art. 629, 32 LPRA § 2831 (2017) (anteriormente, el demandado contaba con treinta días para apelar, pero la Ley Núm. 86-2011 enmendó el artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil y disminuyó el término jurisdiccional para apelar a cinco días. Conforme al Informe Positivo sobre el P. del S. 1776, de la Comisión de lo Jurídico, se disminuyó el término para así fomentar el desarrollo del

dicho término, pero su causa fue desestimada por falta del requisito jurisdiccional de pagar la fianza que determine el TPI. Conforme al artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil, la fianza es un pago necesario para subsanar los posibles daños y perjuicios que sufra la parte demandante debido a que, a pesar de haber ganado su caso, debe seguir esperando a que una vez más termine otro proceso judicial antes de poder recuperar la posesión de hecho de su propiedad.<sup>5</sup>

En su desestimación, el TA erróneamente indica que el peticionario cuenta con *treinta* días tanto para apelar como para pagar el monto de la fianza, como si, contrario a la realidad, el caso se tratase de un desahucio por la vía ordinaria.<sup>6</sup> Se considera que lo anterior fue un ejemplo vivo de las consecuencias negativas que acarrea la aplicación mecánica y errónea de las reglas de Procedimiento Civil. Esta aplicación genera consecuencias serias como (1) vulnerar el acceso a los tribunales cuando se declaran sin jurisdicción como ocurrió en el presente caso; (2) lacerar el debido proceso de ley consagrado en nuestra constitución, y (3) perjudicar los objetivos principales de las reglas de Procedimiento civil en cuestión de economía procesal al tener que recurrir en constante revisión o reconsideración sobre la sentencia emitida.

Asimismo, el TA no tomó en cuenta que el monto de la fianza no estaba señalado en la sentencia del TPI, pero sí tomó en consideración que no había indicación explícita respecto a que los demandados hubiesen sido eximidos de pagar la fianza por razón de insolvencia.<sup>7</sup> Por su parte, los demandados alegaron que la ausencia de la fijación del monto por parte del TPI significaba que sí habían sido considerados insolventes y que, por lo tanto, se les había eximido de pagarla. El TA desestimó el caso, pues los demandados ni habían pagado la fianza, ni tampoco surgía del expediente prueba alguna que demostrara la alegada insolvencia. A consecuencia de esto, los demandados recurrieron al Tribunal Supremo a través de un *certiorari*.<sup>8</sup>

Gracias a la regla 50 del Tribunal Supremo, la Jueza Presidenta escribe la opinión mayoritaria del caso.<sup>9</sup> En primer lugar, la opinión atiende de forma clara y concisa la normativa relativa al desahucio sumario. El mismo se trata de un procedimiento que busca la resolución rápida de pleitos de desahucio para que así los propietarios gocen de la propiedad y se fomente el mercado de arrendamiento de

---

mercado y, además, proteger el derecho de los propietarios sin violentar el derecho al debido proceso de la parte desfavorecida en un caso de desahucio sumario).

5 *Id.*

6 *Autoridad de Tierras de Puerto Rico v. Volmar Figueroa*, KLAN201501607, 2015 WL 10044489, en la pág. \*2 (TA PR 18 de noviembre de 2015).

7 *Id. (citando a Bucaré Management v. Arriaga García*, 125 DPR 153, 158-59 (1990), donde se sienta esta norma en aras de garantizar el acceso a la justicia).

8 *ATPR*, 196 DPR en la pág. 9.

9 Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 50 (2012) la cual permite que el Tribunal encause el trámite “en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes, [para ello] “podrá prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos”.

viviendas. Este procedimiento se da dentro de unos parámetros sumamente específicos, pues lo único que debe buscar el demandante es recuperar la posesión de hecho de su propiedad o recibir el pago de los cánones de arrendamiento adeudados. Además, debe coincidir con que el demandado presente una sola defensa afirmativa conforme a la regla 6.3 de Procedimiento Civil.<sup>10</sup> Si, por el contrario, el pleito resultase más complicado que lo anteriormente explicado, el Tribunal debe convertir el caso en un desahucio ordinario. Cuando un demandado pierde en un pleito de desahucio sumario, la única alternativa es acudir al TA dentro de cinco días y cumplir con el requisito jurisdiccional de pagar la fianza que haya determinado el TPI o, de lo contrario, el demandado se verá forzado a pagar los cánones de arrendamientos que se deban hasta ese entonces y además someter su moción de apelación al TA.<sup>11</sup>

En segundo lugar, el Tribunal acertadamente reconoce la primacía del derecho constitucional al debido proceso de ley. Por esta razón la solución propuesta a la controversia del caso encuentra su génesis en la importancia de ese derecho.<sup>12</sup> Establece entonces el Tribunal que el TPI siempre “deberá fijar en la sentencia . . . el monto de la fianza que el demandado debe otorgar si [le] interesa apelar al foro intermedio”.<sup>13</sup> Por otro lado, “si . . . concluye que el demandado se encuentra en un estado de insolvencia y lo exime de prestar fianza, así deberá decirlo en la sentencia”.<sup>14</sup> Finalmente, resuelve que “el efecto de que el tribunal no fije el monto de la fianza en la sentencia es que [e]sta no será final . . . . En consecuencia, careciendo de finalidad[,] el término jurisdiccional de cinco días para apelar no empieza a transcurrir hasta que el [TPI] establezca la cuantía o, en la alternativa, exima al demandado de tener que prestar la fianza”.<sup>15</sup>

Es así como el Tribunal logra subsanar tres asuntos. El primero es que, conforme al dictamen del TA, era el demandado el que debía pagar por lo platos rotos del TPI. Es decir, al TPI no incluir la cuantía de la fianza en la sentencia, privaba a los demandados de escoger entre pagar dicha fianza o pagar los cánones de arrendamiento adeudados, tal y como la ley les concede tal discreción. Por ende, no fue justo que el TA perdiese la jurisdicción sobre el caso de los demandados, debido a un error que ellos ni siquiera cometieron. En segundo lugar, el Tribunal determinó que la omisión del TPI de especificar la cuantía de la fianza no constituye una exención de pago de la misma por razón de insolvencia. Debido a lo anterior, ningún demandado podrá alegar dicha defensa cuando encuentre que la sentencia no menciona nada respecto al monto de una fianza. Por tanto, la exención del pago

---

<sup>10</sup> R.P. CIV. 6.3, 32 LPRC Ap. V (2010).

<sup>11</sup> Cód. ENJ. PR art. 630, 32 LPRC § 2832 (2017); Cód. ENJ. PR art. 631, 32 LPRC § 2835 (2017); Pratts v. Corte, 66 DPR 3 (1946) (resolviendo que el demandado puede escoger entre si quiere pagar la fianza o la consignación de la deuda; no se trata de dos fianzas separadas sino un único pago).

<sup>12</sup> CONST. PR art. II, § 7.

<sup>13</sup> *ATPR*, en la pág. 14.

<sup>14</sup> *Id.* en la pág. 14 n.12.

<sup>15</sup> *Id.* en la pág. 15.

de fianza debe estar plasmada explícitamente o, de lo contrario, no fueron eximidos. En tercer y último lugar, el Tribunal determinó que una sentencia sin el monto *no* es una sentencia final para efectos de activar el conteo de los cinco días del término jurisdiccional.

Esta decisión del Tribunal genera una buena norma. Sin embargo, el juez asociado Rivera García emitió una expresión concurrente en la que critica la norma sentada por no “ir un poco más allá”.<sup>16</sup> El Juez Asociado se preocupa porque el recién establecido diseño ocasione que los procesos de desahucio sumario se dilaten hasta el punto en que queden indiferenciables de los procesos por vía ordinaria. Como solución, el Juez propone que la mejor norma sería la siguiente:

La parte demandada no podrá descansar en el hecho de que el tribunal haya omitido su deber de establecer una fianza o de exponer claramente que lo eximió del pago de ésta. Por lo tanto, una vez el demandado que interese apelar reciba la sentencia que omite establecer el asunto de la fianza, [e]ste deberá acudir al tribunal en un término de cinco días a partir de la notificación de la sentencia y solicitar su corrección, de manera que el foro primario enmiende el dictamen. Una vez el Tribunal de Primera Instancia notifique la sentencia enmendada que incluya la cuantía de la fianza o su exención, entonces comienza a transcurrir el término de apelación de cinco días que establece el Código de Enjuiciamiento Civil.<sup>17</sup>

La norma sugerida por el Juez Asociado en primer lugar presenta un problema de falta de contexto. Ello porque hay que tomar en cuenta que muchos de los demandados en casos de desahucio no tienen los recursos para costearse una representación legal. Por tanto, cuando este tipo de demandados reciba una sentencia de desahucio sumario que contiene errores de forma, es muy difícil afirmar que por su propia cuenta reconocerán tales faltas y acudirán al TPI para su corrección. La propuesta del Juez, no se percató de la importancia de procurar que las personas comunes no tengan que corregir los errores del TPI. Sino que, por el contrario, la norma de la concurrencia pauta que a pesar de que el error lo cometa una institución judicial con basta experiencia, el peso de reparar el mismo recae en una persona que recién acaba de perder su propiedad. Es decir, redundó en el mismo error que cometió el TA.

De hecho, la norma no logra ningún fin distinto al que se consigue con la pauta por la opinión mayoritaria. Conforme a la norma vinculante, la parte demandada termina recurriendo al TA y, según la norma propuesta en la opinión concurrente, muy probablemente la parte demandada *también* termina acudiendo al TA porque no se percató del error de forma. Por tanto, la norma de la opinión mayoritaria es más adecuada por ser simple y por preservar las garantías del debido proceso de ley de los demandados en casos tan apresurados y, al mismo tiempo, vitales.

---

<sup>16</sup> *Id.* en la pág. 17 (Rivera García, opinión concurrente).

<sup>17</sup> *Id.*

*B. Notificar a través del formulario incorrecto: Berríos Fernández v. Vázquez Botet*

En este caso el Tribunal Supremo atiende qué sucede cuando la notificación de los dictámenes emitidos por un tribunal se hace a través de formularios incorrectos.<sup>18</sup> Resuelve entonces que hasta que no se utilice el formulario correcto para notificar el dictamen, no empezará a correr el término jurisdiccional para recurrir en alzada. Veamos.

Antes de reseñar los hechos del caso, es importante repasar cuáles son los formularios que debe utilizar el tribunal a la hora de notificar distintos dictámenes. Este caso en particular gira en torno a tres formularios distintos. A saber, el formulario OAT-082, para notificar sobre mociones de reconsideración, el OAT-687, para notificar sobre determinaciones de hechos iniciales o adicionales y, finalmente, OAT-750, para notificar sobre resoluciones y órdenes. Para propósitos de comprensión de lectura, en adelante se dejarán de mencionar los códigos de los formularios y se procederá nombrándolos por sus diversos propósitos. Asimismo, otro elemento necesario para la comprensión de los hechos del caso es que la regla 43.1 de Procedimiento Civil del 2009 requiere que, si el promovente quiere instar varios de los recién nombrados recursos, deberá someterlos todos simultáneamente. De igual forma, cuando el tribunal disponga sobre los mismos, deberá notificarles todos simultáneamente.<sup>19</sup> Razón de lo anterior es que, si se sometiesen varios recursos en tiempos distintos, conforme a la regla 43.1 de Procedimiento Civil del 2009, interrumpirían el término jurisdiccional para ir en alzada varias veces y lo mismo ocurriría si se notificasen los dictámenes de esa misma manera.<sup>20</sup> Por lo tanto, para evadir dilataciones del proceso, ya sean accidentales o intencionadas, existe entonces la susodicha regla 43.1.

Ahora bien, los hechos del caso son los siguientes: resuelta una controversia sobre divorcio y denegada la moción sobre una cantidad adicional de pensión *pendente lite*,<sup>21</sup> la parte afectada somete tres escritos. El primero fue una moción que solicitaba determinaciones de hechos adicionales; el segundo, una moción de reconsideración sobre la causal del divorcio, y el tercero, una moción que solicitaba determinaciones de hechos adicionales y, a su vez, también era una moción de reconsideración sobre alimentos *pendente lite*.<sup>22</sup> Al notificar sobre su dictamen, el TPI Instancia utilizó dos formularios: el de mociones de reconsideración y el de resoluciones y órdenes. Nótese que el TPI no utilizó el formulario para notificar el dictamen sobre determinaciones de hechos adicionales.

---

<sup>18</sup> Berríos Fernández v. Vázquez Botet, 196 DPR 245 (2016).

<sup>19</sup> R.P. CIV. 43.1, 32 LPRA Ap. V (2010).

<sup>20</sup> *Id.* R. 43.1, 47, 52.2.

<sup>21</sup> CÓD. CIV. PR art. 100, 31 LPRA § 343 (2015).

<sup>22</sup> Berríos Fernández, 196 DPR en las págs. 247-48.

La parte afectada sometió, entonces, una moción en la que “solicitó al foro primario que emitiera su decisión con relación a las solicitudes de determinaciones de hechos que presentó en torno a la sentencia de divorcio y a los alimentos *pendente lite*”.<sup>23</sup> En consecuencia, el TPI emitió una resolución en la que indicó que no tenía nada que disponer ya que había determinado un *no ha lugar* respecto a ambas determinaciones de hechos y así lo había notificado en un único escrito a través del formulario sobre reconsideraciones y el formulario sobre resoluciones y órdenes conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. Cabe mencionar que la parte afectada erróneamente entendió que el término jurisdiccional para recurrir en alzada comenzaba a contarse desde esta última resolución del TPI, mientras que su ex-esposo, Vázquez Botet, erróneamente pensó que el término empezaba a correr desde que se notificó el *no ha lugar* a través de los dos formularios ya indicados.

El TA en cambio, resuelve que hasta que no se notifique el *no ha lugar* respecto a las determinaciones de hechos adicionales con el formulario sobre ese mismo tema, no empezará a correr el término jurisdiccional y que, por lo tanto, la apelación de la Sra. Berrío Fernández de hecho es prematura.

La parte demandada, Vázquez Botet, recurre entonces al Tribunal Supremo a través de un recurso de *certiorari* y el Tribunal concuerda con la determinación del foro intermedio, pero añade que se le debe notificar nuevamente a la Sra. Berríos. Es decir, se le debe notificar simultáneamente el *no ha lugar* mediante ambos formularios, respecto al de moción de reconsideración y al de determinación de hechos iniciales o adicionales. Por lo tanto, ello significa que cada formulario que entregue el TPI debe concordar exactamente con el recurso sometido por la parte afectada.

Ahora bien, este caso cuenta con tres opiniones disidentes. Dos de ellas tienen planteamientos muy parecidos y, por lo tanto, se abordarán en conjunto para luego ser comparadas con la disidencia de la Jueza Presidenta, la cual difiere un poco de las otras dos.

En primer lugar, se discutirán las opiniones disidentes de la juez asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez. Ambos comienzan esbozando el principio básico de las Reglas de Procedimiento Civil, el cual es facilitar la resolución rápida y económica en los pleitos de índole civil. En segundo lugar, ambos entienden que se le ha dado más importancia al aspecto formal que al aspecto sustancial. Por ende, gracias a la opinión mayoritaria, los formularios que generó la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante, “OAT”) para facilitar la notificación de los dictámenes de los tribunales cobra ahora un papel protagónico que es contrario a la esencia de las Reglas de Procedimiento Civil. Es decir, se

---

23 *Id.* en la pág. 248.

ha aumentado “la burocracia administrativa en nuestros tribunales”<sup>24</sup> y, se favorece entonces “la forma sobre la sustancia”.<sup>25</sup> Es decir, si con un formulario se logra notificar respecto a varios dictámenes, no debería importar si se trata de un OAT-687 o OAT-750.<sup>26</sup>

Respecto a la opinión disidente de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, señala su concordancia con las otras dos opiniones disidentes respecto a la importancia de la sustancia y no de la forma.<sup>27</sup> Sin embargo, difiere de las otras dos, porque para la Jueza Presidenta, en el caso también existía un problema con la sustancia. Es decir, el contenido de la notificación del tribunal de primera instancia era defectuoso pues únicamente indicaba un *no ha lugar*, sin que se pudiese deducir o inferir del mismo si el TPI tan siquiera había evaluado las determinaciones de hechos adicionales. Ello representa un problema adicional en el cual el juez asociado Colón Pérez no coincide. Se puede inferir que el señalamiento de la Jueza Presidenta significa que si en cualquier formulario se explicase brevemente que se tomó en cuenta para llegar a la determinación de *no ha lugar*, dicho escrito puede llegar a representar la notificación adecuada que se les requiere a los tribunales. Por tanto, es forzoso concluir que la opinión disidente de la Jueza Presidenta es el mejor escrito en este caso porque sí evalúa a fondo los dos problemas en el caso. A saber, no darle importancia a la forma y sí al contenido y además asegurarse de que el contenido sea efectivo en notificar adecuadamente.

Finalmente, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, aprovechó la oportunidad para informar que próximamente un grupo de trabajo diseñará un sistema más simple que subsane los problemas latentes debido a estos formularios.<sup>28</sup> Sin embargo, mientras este nuevo sistema no se implemente, la norma que rige seguirá siendo la sentada en esta opinión. Por lo tanto, los tribunales deben estar muy pendientes a que los formularios que entreguen a la parte afectada concuerden con los nombres de los recursos presentados.

---

<sup>24</sup> *Id.* en la pág. 264 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

<sup>25</sup> *Id.* en la pág. 269 (Colón Pérez, opinión disidente) (*citando a* Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86, 101 (2011)).

<sup>26</sup> Cabe la salvedad de que el formulario para resoluciones y órdenes no contiene información sobre el término para recurrir en alzada, pues se trata de un formulario que notifica sobre dictámenes interlocutorios en los que no se *puede* recurrir en alzada pues no se trata de una sentencia final y firme. Por lo tanto, si por ejemplo se le hubiese notificado a la Sra. Berríos únicamente con este formulario también se le habría violentado su derecho al debido proceso de ley procesal.

<sup>27</sup> Berríos Fernández v. Vázquez Botet, 196 DPR 245, 261 (2016) (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

<sup>28</sup> *Id.* en las págs. 262-63.



## II. ERRORES POR PARTE DE LOS PRACTICANTES DE LA ABOGACÍA EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS

### A. *Recurso de reconsideración y el término para notificarlo: Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*

En este caso el Tribunal Supremo aclara que cuando no medie justa causa para la tardanza en una notificación a la otra parte de un recurso de reconsideración ante el TPI, dicha tardanza injustificada vicia al recurso de reconsideración en su totalidad.<sup>29</sup> En consecuencia, una reconsideración notificada tardíamente a la otra parte no tiene el efecto de interrumpir el término jurisdiccional de treinta días para recurrir al TA.

Los hechos del caso son los siguientes: la parte demandante sometió una reclamación laboral al TPI la cual fue desestimada con perjuicio. Luego, el demandante logró someter un recurso de reconsideración dentro del término estricto de quince días.<sup>30</sup> Sin embargo, no logró notificar a la otra parte al respecto, dentro del mismo término. Al tratarse de un término estricto, el Tribunal le concedió un tiempo al demandante para que presentase justa causa por su tardanza. Debido a un punto relevante que este análisis buscará enfatizar más adelante, citaremos aquí la justificación presentada por la parte demandante:

La representación legal de los [demandantes] alegó que durante la semana del 16 al 20 de septiembre de 2013 tuvo mucha carga de trabajo, porque estuvo atendiendo trámites relacionados a otros casos. También explicó que elaboró la moción de reconsideración el 17 de septiembre luego de las 5:00 p. m. y que fue a reproducir el documento en una tienda al día siguiente. Relató que el día 18 [—último día dentro del término estricto—] trabajó durante la mañana y que en la tarde acudió al correo para enviar los documentos pero que, mientras esperaba, se percató de que faltaba la página [dos] en la fotocopia de la moción. Según manifestó, al advertir esto[,] optó por esperar al día siguiente para llamar a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia para cerciorarse de que el documento original estuviera completo. Por otro lado, arguyó que ese mismo 18 de septiembre llevó el documento a digitalizar y que le remitieron el mismo a su correo electrónico cerca de las 9:00 p. m. Explicó que en ese momento analizó que como en la certificación de la moción de reconsideración se habían indicado dos métodos alternos de notificación, incluyendo el correo electrónico, decidió notificarla al día siguiente, el 19 de septiembre, a las 10:00 p. m. [un día fuera del término estricto]

...  
El abogado de los [demandantes] sostiene que los tribunales “deben tener en mente que existen múltiples alternativas para cumplir con el requisito de notificación” y que en este caso él escogió notificar mediante correo certificado. . . . Su contención es que ello se vio afectado por la ausencia de una de las páginas de la

---

<sup>29</sup> Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, 196 DPR 157 (2016).

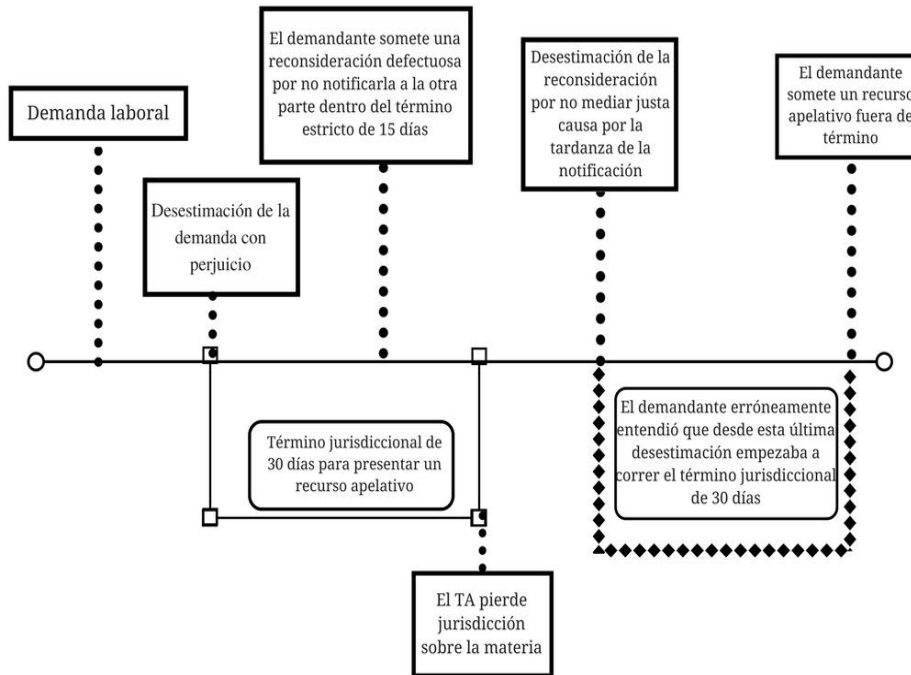
<sup>30</sup> R. P. CIV. 47, 32 LPRA Ap. V (2010).

copia del documento y que fue entonces cuando decidió notificar electrónicamente.<sup>31</sup>

El TPI determinó que el relato anterior no justificaba la tardanza de la notificación. En consecuencia, la parte demandante acudió al TA para que revisara la sentencia original que había sido desestimada por el TPI y también la moción en reconsideración que había sido declarada *no ha lugar*. Suiza Dairy, la parte demandada, solicitó que se desestimara el recurso de apelación ya que se había presentado fuera del término jurisdiccional. “Razonó que, como la moción de reconsideración se notificó fuera del término de cumplimiento estricto sin haberse acreditado justa causa para ello, no tuvo el efecto de interrumpir el término de treinta días para apelar la sentencia”.<sup>32</sup>

A continuación una gráfica que resume los hechos del caso.

GRÁFICA 1. HECHOS HASTA EL MOMENTO EN RIVERA MARCUCCI V. SUIZA DAIRY



31 Rivera Marcucci, 196 DPR en las págs. 176-78 (notas omitidas).

32 Id. en la pág. 163.

El foro intermedio, sin siquiera atender el asunto sobre jurisdicción sobre la materia, revocó al TPI.<sup>33</sup> Es entonces cuando la parte demandada recurre al Tribunal Supremo a través de un recurso de *certiorari*.

La norma respecto a las mociones de reconsideración es clara. La parte desfavorecida cuenta con un término *estricto* de quince días para someter una moción de reconsideración, dentro de ese mismo periodo debe notificar a la otra parte para así no violentar su derecho al debido proceso de ley.<sup>34</sup> Desde la enmienda realizada en el año 2009 a las Reglas de Procedimiento Civil, la solicitud de reconsideración tiene el efecto de paralizar automáticamente los términos cronológicos para acudir en revisión ante el TA.<sup>35</sup> Sin embargo, ese no será el caso si la solicitud de reconsideración no se perfecciona conforme derecho; es decir, que se presente ante el tribunal y se notifique a la otra parte dentro del término estricto.

Ahora bien, los términos estrictos pueden ser prorrogados si media justa causa.<sup>36</sup> Por su parte, justa causa no es otra cosa que “una excusa razonable para la tardanza o la demora”.<sup>37</sup> El tribunal no aceptará “vaguedades [ni] excusas o planteamientos estereotipados”.<sup>38</sup> Cabe resaltar que las muchas de las veces que el tribunal ha aceptado que sí medió justa causa, se debe a estados críticos de salud.<sup>39</sup> Por lo tanto, concluye el Tribunal que la representación legal de la parte demandante no logró configurar las especificaciones necesarias para confirmar que la tardanza se debió por una excusa razonable. En específico, determinó que tener problemas administrativos como perder una página y que le envíen el documento digitalizado tarde no es una justificación válida que satisface el estándar de justa causa. Como consecuencia, no se perfeccionó la solicitud de reconsideración y ello, a su vez, no tuvo el efecto de interrumpir el término jurisdiccional de treinta días para acudir en apelación al foro intermedio.

En derecho sustantivo, esta opinión es correcta. La parte demandante no logró justificar adecuadamente una razón para la tardanza. No obstante, al leer la explicación del abogado de la parte demandante, vemos que muy posiblemente su tardanza se puede enmarcar dentro de uno de los problemas emergentes en la profesión de la abogacía puertorriqueña: la necesidad de nuevas tecnologías.

---

33 *Id.*

34 *Id.* R.P. CIV. 47, 32 LPRA Ap. V. (2010).

35 *Id.*

36 RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL 232 (LexisNexis 2017) (1969).

37 Rivera Marcucci, 196 DPR en la pág. 171-72 (2016) (*citando a Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013)); véase también *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

38 *Rivera Marcucci*, 196 DPR en la pág. 172 (*citando a Febles*, 159 DPR en la pág. 720).

39 *Id.* Los estados críticos de salud tanto del abogado que comparece al tribunal como de sus familiares más cercanos.

Los hechos de *Rivera Marcucci* ocurrieron durante el año 2013.<sup>40</sup> A su vez, el caso se instó en el Tribunal de Primera Instancia en Ponce.<sup>41</sup> Por último, no fue sino hasta junio de 2018 que se implementó el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, “SUMAC”) en la región de Ponce.<sup>42</sup> Como ya se citó anteriormente, el abogado en cuestión planificó enviar la notificación a la otra parte a través de correo certificado. Cuando acude a una tienda a imprimir los documentos pertinentes, se percató que falta la segunda página de su escrito; llama entonces a la secretaría del TPI para averiguar si allí también faltaba la segunda página. Cuando pierde el día, el abogado opta entonces por llevar el documento a *digitalizar* dado que en la moción de reconsideración se le había informado de esa alternativa. Recibió entonces el documento a las ocho de la noche y decidió enviar el correo electrónico al día siguiente, ya fuera del término estricto. Parte de este relato manifiesta serias irresponsabilidades del abogado. Asimismo, refleja la necesidad de implementar sistemas de digitalización electrónica centralizada y completas que hagan innecesaria la posterior reproducción de documentos ya presentados. Por tanto, encomiamos los esfuerzos de la Jueza Presidenta por expandir el SUMAC a las trece regiones judiciales.<sup>43</sup>

*B. Justa causa respecto a un término estricto: González Rodríguez v. Agropecuaria Las Américas, Inc.*

Este caso se trata de una resolución del Tribunal Supremo en la que este deniega expedir un recurso de *certiorari* por entender que no medió justa causa que explique la notificación tardía a la otra parte de un recurso apelativo. La resolución, sin embargo, incluye un voto particular disidente de la Jueza Presidenta.<sup>44</sup>

La Sra. González Rodríguez presentó una apelación doce días antes de que se venciera el término jurisdiccional de treinta días. Asimismo notificó a la otra parte once días antes de que se venciera el término estricto. Recordemos que el término

---

<sup>40</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, KLAN201301843, 2014 PR App. LEXIS 1139, en la pág. \*1 (TA PR 31 de marzo de 2014).

<sup>41</sup> *Id.*

<sup>42</sup> *Se expande la presentación electrónica de casos a las salas civiles de las regiones de Aibonito, Guayama y Ponce*, RAMA JUDICIAL (24 de mayo de 2018) <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/Galerias/2018/05-24-18/05-24-18.html>; En el año 2017 se implementó el sistema Notificación Electrónica en los Tribunales (también conocido como NET) el cual le notifica a los abogados a través de correo electrónico sobre cualquier orden que un tribunal emita concerniendo su caso; *Véase Llega Sistema de Notificación Electrónica en los Tribunales a Mayagüez, Aguadilla, Ponce y Utuado*, MICROJURIS (12 de junio de 2017) <https://aldia.microjuris.com/2017/06/12/llega-sistema-de-notificacion-electronica-en-los-tribunales-a-mayaguez-aguadilla-ponce-y-utuado/>.

<sup>43</sup> A saber, las regiones que cuentan con SUMAC son las de San Juan, Bayamón, Carolina, Caguas, Fajardo, Humacao, Guayama, Aibonito y Ponce. Por tanto, faltan las regiones de Aguadilla, Arecibo, Utuado y Mayagüez. *Véase Rama Judicial expande presentación electrónica de casos civiles a Bayamón*, EL VOCERO (17 de abril de 2018) [https://www.elvocero.com/ley-y-orden/rama-judicial-expande-presentacion-electronica-de-casos-civiles/article\\_2ec9e420-42a4-11e8-ba85-eb90b325ec29.html](https://www.elvocero.com/ley-y-orden/rama-judicial-expande-presentacion-electronica-de-casos-civiles/article_2ec9e420-42a4-11e8-ba85-eb90b325ec29.html).

<sup>44</sup> *González Rodríguez v. Agropecuaria*, 197 DPR 417 (2017).

jurisdiccional, de ser incumplido, imposibilita irremediablemente el que el TA adquiera jurisdicción sobre la materia. Por su parte, el término estricto, de incumplirse, debe mediar justa causa que lo justifique. Si media justa causa, entonces se puede remediar el que el TA adquiera jurisdicción sobre la persona.<sup>45</sup>

Ahora bien, en el presente caso ocurrió que uno de los dígitos del código postal del destinatario estaba incorrecto. Además, la peticionaria advino en conocimiento del error cuando recibió de vuelta la correspondencia. Para ese entonces ya estaba fuera de término. A pesar de haber notificado nuevamente, y haber explicado la situación al respecto, el Tribunal Supremo entendió que ello no configuraba los elementos necesarios de justa causa.

Confusamente, el voto de la Jueza Presidente dos veces señala que el *no ha lugar* del Tribunal le ha dado carácter jurisdiccional a un término estricto. Entendemos que lo que hizo el *no ha lugar* fue imponer una rigurosidad que contraviene principios básicos de procedimiento civil en pro de permitir que el ciudadano sea escuchado. Es cierto que puede que dicha rigurosidad se convierta en una fuerza tan opresiva que se asimile a la severidad de un término jurisdiccional. Sin embargo, indicar que se le “confirió carácter jurisdiccional a un requisito de cumplimiento estricto” puede ser una conclusión precipitada. Ahora bien, estamos de acuerdo con la esencia del voto particular disidente de la Jueza Presidente. No se deben desestimar recursos por razones exageradamente formalistas.<sup>46</sup> Incluso, la *Ley de la Judicatura* indica que el TA debe procurar el “acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos”.<sup>47</sup> De igual forma, la ley establece que las reglas del TA tienen como objetivo cerciorarse de que la desestimación por errores de forma sea la excepción de modo que se salvaguarden los derechos de las partes.<sup>48</sup> En consecuencia, la opinión disidente concluye que no se debe castigar a una persona responsable que procuró notificar a la otra parte con once días de anticipación simplemente por razones de formalismo.

Se especula que muy posiblemente el Tribunal está inclinándose a no ser permisivos en cuanto a errores de notificación, porque en tiempos futuros el SUMAC se implementará en todas las regiones judiciales y esperamos que errores como este sean cosa del pasado conforme a la regla 67.2 de Procedimiento Civil.<sup>49</sup> Sin embargo, los hechos de este caso ocurrieron en la región judicial de San Juan para

---

45 Véase R. P. CIV. R. 68.2, 32 LPR Ap. V (2010).

46 *González Rodríguez*, 197 DPR en las págs. 419-20; véanse *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378, 384 (2015); *Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc.*, 188 DPR 98, 104 (2013); *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30, 43-44 (2006); *Fraya v. ACT*, 162 DPR 182, 190-91 (2004); *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPR Ap. XXII-B (2012).

47 *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPR Ap. §§ 24u (2010).

48 *Id.* §24(w).

49 R. P. CIV. 67.2, 32 LPR Ap. V (2010).

los principios de octubre del año 2016,<sup>50</sup> cuando todavía no se había implementado el SUMAC a todos los casos civiles de esa región.<sup>51</sup> Es decir, si la Sra. González hubiese notificado a través del SUMAC, lo más probable es que habría logrado notificar a la otra parte dentro del término provisto. Por tanto, cabe mencionar el argumento esbozado en el análisis de *Rivera Marcucci*,<sup>52</sup> elaborado anteriormente, respecto a la necesidad de expandir el sistema unificado y digitalizado del SUMAC y así evitar que ocurran situaciones tan desafortunadas como la de este caso.

C. *Término para notificar un memorando de costas: Rosario Domínguez v. ELA*

La opinión del Tribunal Supremo en este caso aclara que el término para notificar un memorando de costas, al igual que el término para presentarlo, es de naturaleza jurisdiccional conforme a la regla 44.1 de Procedimiento Civil.<sup>53</sup> Por lo tanto, a pesar de que la parte presente el recurso dentro de los diez días provistos, si notifica la presentación de este fuera del término, el tribunal perderá jurisdicción sobre la materia.

Después de haber obtenido sentencia a su favor, la parte demandante en el caso somete un *Memorando de Costas* al TPI dentro del término jurisdiccional de diez días; sin embargo, debido a una inadvertencia a causa de la pesada carga laboral justo antes de un viaje fuera de Puerto Rico, no notificó a la otra parte dentro de ese mismo periodo. Luego de un vaivén procesal, la controversia sube al TA, el cual decide que el término para notificar es de naturaleza estricta.<sup>54</sup> Veamos cómo el TA llega a su conclusión para así contrastarla con cómo el Tribunal Supremo llega a la suya.

La regla 44.1 de Procedimiento Civil en su inciso (b), indica cómo se concede el pago de costas si la sentencia fue obtenida en el TPI, dice entonces que se “presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia”.<sup>55</sup> El inciso (c) de la misma regla instruye con el siguiente lenguaje cuál es el trámite requerido si la sentencia la dicta el TA: se “presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la

---

<sup>50</sup> González Rodríguez v. Agropecuaria, KLAN201601332, 2016 PR App. LEXIS 4928, en la pág. \*1 (TA PR 14 de noviembre de 2016).

<sup>51</sup> Véase *Casos civiles en San Juan se tramitarán a través de SUMAC*, MICROJURIS (20 de junio de 2017) <https://aldia.microjuris.com/2017/06/20/casos-civiles-en-san-juan-se-tramitaran-a-traves-de-sumac/>.

<sup>52</sup> Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, 196 DPR 157 (2016).

<sup>53</sup> Rosario Domínguez v. ELA, 198 DPR 197, 217 (2017) (*citando a R. P. CIV. 44.1, 32 LPRA Ap. V (2010)*).

<sup>54</sup> *Id.* en la pág. 205.

<sup>55</sup> R. P. CIV. 44.1(b), 32 LPRA Ap. V (2010).

parte contraria, dentro del término *jurisdiccional* de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato”.<sup>56</sup> Nótese la inclusión de la palabra *jurisdiccional*. El TA razona que el legislador, pudiendo redactar el inciso (b) para que también incluyese la palabra *jurisdiccional*, optó por no hacerlo simple y sencillamente porque en realidad se trata de un término de naturaleza estricta. Como consecuencia, al salir desfavorecido por la decisión del TA, la parte demandada, a saber, el Estado Libre Asociado (en adelante, “ELA”) recurre al Tribunal Supremo a través de un recurso de *certiorari*. Cabe mencionar en este punto que, en el alegato ante el Tribunal Supremo, la Sra. Rosario Domínguez incluye la misma teoría esbozada por el TA respecto a la diferencia entre el inciso (b) y (c) de la regla 44.1 y además señaló que no “existía un precedente de este foro que estableciera [el término para la notificación de un memorando de costas] como de carácter jurisdiccional”<sup>57</sup> y, por lo tanto, pidió que el Tribunal aplicase su nueva determinación respecto a su naturaleza de manera prospectiva.

La decisión de la opinión mayoritaria sienta una norma que fomenta la economía procesal y concordamos con ella. Sin embargo, entendemos que no fue correcto el implementarla de forma retroactiva. Veamos. En primer lugar, la opinión mayoritaria, por voz del juez asociado Feliberti Cintrón, decididamente desenvaina el arma característica de toda opinión positivista existente en el ordenamiento jurídico puertorriqueño: el artículo 14 del Código Civil. El mismo dice: “Cuando la ley es clara [y] libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.<sup>58</sup> Más tarde, el Tribunal escribe: “Para poder determinar que un plazo es jurisdiccional, el legislador debe establecer claramente que su intención fue imponerle esa naturaleza”.<sup>59</sup>

¿Qué es lo que el Tribunal llama claro, libre de toda ambigüedad y establecido claramente por el legislador que lo lleva a determinar que el término para notificar es jurisdiccional? Anteriormente hemos visto que existe una gran diferencia entre el inciso (b) y el inciso (c) de la regla 44.1. La respuesta a esta interrogante yace en la regla 68.2 de Procedimiento Civil, la cual indica primeramente que los términos estrictos se pueden prorrogar si media causa probable, para luego señalar, a través de una lista, cuáles términos definitivamente no caen dentro de la previa categoría, entre ellos, el término en la regla 44.1. Indica entonces la regla 68.2 que “no [se] podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de [la Regla] . . . 44.1”.<sup>60</sup> Queda entonces claro para el Tribunal Supremo que todos los términos en el inciso 44.1 son de índole jurisdiccional porque esa fue la intención del legislador.

---

<sup>56</sup> *Id.* R. 44.1(c) (énfasis suplido).

<sup>57</sup> *Rosario Domínguez*, 198 DPR en la pág. 205.

<sup>58</sup> Cód. Civ. PR art. 14, 31 LPRA § 14 (2015).

<sup>59</sup> *Rosario Domínguez*, 198 DPR en la pág. 209 (citas omitidas).

<sup>60</sup> R. P. Civ. 68.2, 32 LPRA Ap. V (2010).

Al final de la segunda parte de la opinión mayoritaria, el Tribunal Supremo afirma que lo establecido en las diecinueve páginas anteriores “nace de una disposición clara y libre de ambigüedad, [y que, por lo tanto,] la determinación no puede limitarse a una aplicación prospectiva”.<sup>61</sup> Lo que significa que su aplicación será de forma retroactiva. La pregunta entonces es: ¿por qué fue necesario abarcar tantos temas y tanta jurisprudencia en la opinión si, como señala el Tribunal, se trata de una disposición clara?; ¿Por qué esta no es una opinión de dos páginas en la que únicamente se citan el artículo 14 del Código Civil y la regla 44.1 acompañada de la regla 68.2?

Es forzoso concluir, al igual que la opinión concurrente de la Jueza Presidenta, que, de hecho, no se trata de una normativa “clara y libre de ambigüedades”.<sup>62</sup> Fue una norma que requirió mucho trasfondo conceptual ya que no contaba con ningún precedente que la apoyara directamente. Es decir, el que la notificación de un memorando de costas se rija bajo un término jurisdiccional es novel en el ordenamiento jurídico hasta esta opinión. Por lo tanto, la opinión concurrente de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez respecto a que debía aplicarse de forma prospectiva era el análisis correcto.<sup>63</sup>

Con lo anterior se concluye el análisis preliminar de este caso. Sin embargo, es esencial que también se discuta más a fondo la opinión concurrente ya que correctamente fundamenta la decisión pautaada por la mayoría. En una de sus secciones, la opinión de la Jueza Presidenta relata el trasfondo histórico de la regla 44.1 y demás reglas establecidas como no prorrogables en la regla 68.2. Resulta que en sus orígenes todas estas reglas exceptuadas de la norma general de permitir una prórroga si media justa causa, solamente solían disponer sobre cómo presentar recursos ante los Tribunales y no mencionaban nada respecto a la notificación a las partes. Es decir, se leía de la siguiente manera: Primero se leían las reglas sobre distintos recursos, como petición de nuevo juicio, reconsideración, presentación de apelación, etcétera. Luego, se leía la antigua regla 68.2, la cual las excluía de la categoría de término prorrogable y fin. Si se quería saber sobre las notificaciones de los recursos, el tema estaba contenido en una regla general aparte que decía que toda moción escrita debía ser notificada.<sup>64</sup> Por lo tanto, no surge con claridad y libre de ambigüedades el que el término para notificar sea jurisdiccional. La opinión concurrente es convincente en ese sentido y, más allá de este contra-argumento, levanta otros de mucha calidad. Como, por ejemplo, señala que antes no se podría encontrar exceptuada a la regla sobre memorando de costas. Como señala la opinión concurrente, fue el mismo Tribunal Supremo el que añadió la regla 44.1 a la lista contenida en la regla 68.2. Ello presenta un problema

---

<sup>61</sup> Rosario Domínguez, 198 DPR en la pág. 217 (citas omitidas).

<sup>62</sup> *Id.* en la pág. 223 (Oronoz Rodríguez, opinión concurrente).

<sup>63</sup> *Id.* en las págs. 229-30 (Oronoz Rodríguez, opinión concurrente).

<sup>64</sup> Véase *id.*, en las págs. 222-30 (Oronoz Rodríguez, opinión concurrente) (*citando a R. P. Civ. 68.2, 67.1, 32 LPRC Ap. II (1958)*).



respecto a que la opinión mayoritaria afirma que la intención del *legislador* es clara cuando lo cierto es que la intención se origina en el *Tribunal* mismo.

Al explicar esta norma, el Tribunal se asegura de fomentar la práctica de realizar la presentación y la notificación de manera simultánea en una misma diligencia. Ello promueve la pronta resolución de ese asunto en particular, porque si todo se sigue al pie de la letra, el tribunal estará en posición de resolver en un máximo de veinte días. Por ende, estamos de acuerdo con el resultado. No obstante, reiteramos que debió establecerse de manera prospectiva porque la misma no era ni clara, ni libre de ambigüedades.

*D. Prueba que evidencie la notificación: Montañez Leduc v. Robinson Santana*

En este caso, el Tribunal tiene la oportunidad de aclarar la norma sentada en el caso de *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*,<sup>65</sup> en donde se resolvió que, a la hora de notificar un recurso apelativo a la otra parte, es aceptable utilizar negocios alternos que han sido autorizados por los Servicios Postales de los Estados Unidos (USPS, por sus siglas en inglés) para la entrega de correos certificados y que, para evidenciar dicha autorización, bastan declaraciones juradas.<sup>66</sup>

En el caso a analizarse, los hechos son los siguientes: Durante un pleito en el TPI sobre liquidación de bienes gananciales, la demandante, Sra. Montañez Leduc, presentó una moción con el propósito de que descalificaran a los abogados de su ex-esposo debido a que sus participaciones en el caso presentaban un posible conflicto de intereses. Una vez el TPI desestimó tanto su primera moción como la siguiente en reconsideración, la demandante recurrió al TA mediante un recurso de *certiorari* sometido en el último día dentro del término estricto de treinta días que permite la ley.<sup>67</sup> Una semana después, el TA, a través de una orden, le concedió a la demandante, hasta el día siguiente para acreditar que había notificado oportunamente al señor Robinson Santana.<sup>68</sup>

El meollo del asunto es que la demandante, al cumplir con la orden del TA, no incluyó en su moción información respecto a cuándo envió la notificación, sino únicamente dos recibos que constataban que los abogados de la otra parte recibieron la notificación tres y cuatro días después de haber sido sometido el recurso. El TA determinó que la demandante había notificado a la otra parte un día fuera del término estricto y, al no encontrar justa causa que explicara la tardanza, desestimó el *certiorari*.<sup>69</sup>

---

<sup>65</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013).

<sup>66</sup> *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017).

<sup>67</sup> Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(d) (2012).

<sup>68</sup> *Montañez Leduc*, 198 DPR en la pág. 547 (*citando a* Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 y 37 (2012)).

<sup>69</sup> Recordemos que el término estricto, a diferencia del jurisdiccional, no conlleva la desestimación automática una vez incumplido, siempre y cuando medie justa causa.

Prontamente la demandante sometió una moción de reconsideración en la que sí incluyó prueba respecto a cuándo había enviado la notificación, evidenciado entonces a través de un recibo de una farmacia, fechado en el último día del término estricto a las nueve de la noche. Por lo tanto, la controversia del asunto versa en cómo se puede evidenciar que la farmacia, negocio privado, es un representante certificado del USPS.

Como ya se señaló al principio de este análisis, en el caso de *Pérez Soto*, el Tribunal admitió declaraciones juradas para evidenciar la autorización del USPS al negocio utilizado para notificar a la otra parte.<sup>70</sup> En el presente caso, el Tribunal decide aclarar dicha norma. Nos indica el Tribunal que no debemos interpretar *Pérez Soto, Inc.* como una limitación a la forma de evidenciar la autorización únicamente a declaraciones juradas, sino como una aceptación a otro tipo de prueba que evidencie lo mismo. En este caso, la demandante presentó el recibo del pago, los sellos del USPS que había comprado en esa misma farmacia y, además, el número de *tracking* perteneciente al USPS. Con ello, el Tribunal concluye que la farmacia sí estaba debidamente autorizada y que, por lo tanto, la notificación se hizo dentro del término provisto.

Es importante aclarar cómo se evidencia la notificación a la otra parte ya que actualmente más y más negocios adquieren este tipo de autorización del USPS. Por lo tanto, la notificación en casos como el de autos no debe ser un asunto complicado; hasta la farmacia más cercana puede ser la herramienta indicada para cumplir con el debido proceso de ley. Democratizar la forma de notificar, conllevará a que el foro intermedio logre ver más casos en sus méritos y consecuentemente, menos casos sean desestimados por cuestiones a veces frívolas.

### III. RECURSOS ANTE LOS TRIBUNALES

#### A. *Certificación instrajurisdiccional: PNP v. ELA*

En *PNP v. ELA*,<sup>71</sup> el Tribunal Supremo tiene ante su consideración un recurso de certificación intrajurisdiccional y una moción urgente en auxilio de jurisdicción. A través de una resolución, el Tribunal declara no ha lugar a ambos recursos “*en este momento*”, debido a que consideró importante el que antes se desfilase prueba al respecto en el TPI.<sup>72</sup> Consecuentemente, el Tribunal ordena al foro de primera instancia que resolviese el caso en un plazo de tiempo relativamente corto a través de una sentencia completa.<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> *Pérez Soto*, 188 DPR en las págs. 109-10.

<sup>71</sup> *PNP v. ELA*, 196 DPR 42 (2016).

<sup>72</sup> *Id.*

<sup>73</sup> A veces el Tribunal no expide el recurso de certificación intrajurisdiccional y ordena al TPI a dictar sentencia sobre los hechos del caso únicamente, pues será el Tribunal Supremo quien resolverá sobre el Derecho. Sin embargo, en este caso, el Tribunal ordenó al foro de primera instancia a que resolviese ambos asuntos mediante sentencia.

En ese caso, los peticionarios buscaban impugnar la constitucionalidad de la Ley Núm. 233-2014 que enmendó la *Ley para la fiscalización del financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico*.<sup>74</sup> Recordemos que el año 2016 fue un año de elecciones y surgen entonces este tipo de casos apremiantes, debido a que las decisiones del Tribunal Supremo pueden afectar la balanza en el proceso.<sup>75</sup> Es por ello que el recurso de certificación intrajurisdiccional cobra gran importancia durante esta época.

Ahora bien, pasemos a discutir lo pertinente al Derecho Procesal Civil. Como sabemos, en nuestro ordenamiento existe, por un lado, la certificación interjurisdiccional y por otro, la certificación *intrajurisdiccional*. El primero de estos tipos se refiere a un recurso utilizado por un tribunal de otra jurisdicción, usualmente el federal, el cual tiene dudas respecto al Derecho local y, por lo tanto, utiliza el recurso para aclararlas con una consulta al más alto foro local. Respecto al otro tipo, se refiere a un recurso utilizado entre tribunales de una misma jurisdicción, para que el foro más alto atienda asuntos de gran calibre sin esperar a que pasen por todo el proceso a través de los tribunales inferiores. Pasamos a profundizar brevemente sobre el mismo.

Cuando se aprobaron las reglas de Procedimiento Civil en el 4 de septiembre de 2009, la regla 52.2 estipulaba que el Tribunal Supremo podría expedir el recurso de certificación intrajurisdiccional proveniente del TPI o del TA discrecionalmente a *motu proprio* o a petición de una de las partes del pleito.<sup>76</sup> Sin embargo, la regla cambió en el año 2013 porque la Asamblea legisló la Ley Núm. 18-2013,<sup>77</sup> la cual limitó la jurisdicción del Tribunal Supremo. Dicha ley enmendó a la regla 52.2 de Procedimiento Civil para que indicara que el Tribunal Supremo solamente podría expedir un recurso de certificación a discreción por *motu proprio* o a petición de una de las partes si el pleito provenía del TA y guardaba silencio respecto a cómo habría de perfeccionarse el recurso si la controversia provenía del TPI. Consecuentemente, ante tal silencio en las Reglas de Procedimiento Civil, era la *Ley de la Judicatura* la que señalaba cómo sí podía el Tribunal Supremo expedir un recurso de certificación proveniente del TPI. A saber, disponía que nuestro más alto foro solamente podría ver un recurso proveniente del TPI si *ambas* partes así lo pedían.<sup>78</sup> Es decir, se eliminó el que el Tribunal pudiese hacerlo a *motu proprio*.

---

<sup>74</sup> Ley para la fiscalización del financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico, Ley Núm. 233 de 19 de diciembre de 2014, 16 LPRA §§ 621-34 (2012 & Supl. 2017) (enmendando la Ley para la fiscalización del financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico, Ley Núm. 222 de 18 de noviembre de 2011).

<sup>75</sup> Diríjase al análisis de término de Derecho Constitucional que se encuentra en este número de la Revista Jurídica para una profundización sobre este caso desde la perspectiva de esa materia del Derecho. Véase Jorge M. Farinacci Fernós, *Análisis del término 2016-2017: Derecho Constitucional*, 87 REV. JUR. UPR 324 (2018).

<sup>76</sup> *In re* Aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 175 DPR 673, 807 (2009).

<sup>77</sup> Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA § 24s (e) & (f) (2010 & Supl. 2017).

<sup>78</sup> *Id.* § 24(s).

Subsecuentemente, en el año 2014 y debido a un caso de alto interés público, el foro más alto de nuestra jurisdicción declaró tal ley inconstitucional.<sup>79</sup> Dos años después, para cuando se resuelve *PNP v. ELA* en el 2016, todavía la Asamblea no había legislado de forma que la regla 52.2 reflejara la declaración de inconstitucionalidad ocurrida en el año 2014. Es recientemente, en diciembre del 2017, que finalmente la Asamblea corrige la regla 52.2 a través de la Ley Núm. 120 de ese mismo año para que lea idéntico a como originalmente se legisló en el 2009.<sup>80</sup>

Ahora bien, sin importar lo que dijera la regla 52.2 en el periodo entre el 2013 y finales del 2017, lo cierto es que desde el 2014 el Tribunal está en plena libertad de expedir este recurso proveniente del TPI a *motu proprio* o a petición de una de las partes. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no está realmente clara la norma respecto a qué debe tomar en cuenta el Tribunal a la hora de evaluar si procede la expedición de una certificación intrajurisdiccional o no. La mayor guía existente se encuentra en el caso *Rivera Schatz v. ELA* mediante la opinión disidente de la ex-jueza presidenta Fiol Matta en el cual considera que los factores a considerarse son los siguientes: “(1) la urgencia, (2) la etapa en que se encuentran los procedimientos, (3) la necesidad que puede presentarse de recibir prueba y (4) la complejidad de la controversia”.<sup>81</sup> En el presente caso, la resolución tomó como factor más importante el hecho de que era necesario el que se desfilase prueba antes de tomar alguna determinación.

Otro factor importante, lo esboza la juez asociada Rodríguez Rodríguez en su expresión particular del caso de *PNP*, a la cual se unen la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez, en donde señala que el debido proceso de ley de la otra parte en el caso debe ser protegido. Por lo tanto, apoya la resolución ya que entiende que ni siquiera se había emplazado a la otra parte respecto al recurso en cuestión y ello hace que el perfeccionamiento del recurso se encuentre en controversia.<sup>82</sup> Es decir, lo necesario para que el recurso posicione al Tribunal con jurisdicción para atender la controversia es que, primero, se someta el recurso de certificación ante la secretaría del Tribunal Supremo y que, segundo, se notifique a la otra parte al respecto. De lo contrario, el Tribunal *no* podrá considerar si evaluará el recurso o no. Esto presenta una deficiencia respecto a la resolución del caso, ya que sabemos que lo primero que todo tribunal debe evaluar es si tan siquiera tiene jurisdicción.

---

<sup>79</sup> *Asoc. De Maestros de PR v. Sis. de Retiro para Maestros de PR*, 190 DPR 854 (2014); *Alvarado Pacheco v. ELA*, 188 DPR 594 (2013); para más detalles al respecto véase Ana Matanzo Vicens, *Derecho Procesal Civil*, 83 REV. JUR. UPR 813, 823 (2014).

<sup>80</sup> Ley para enmendar la Regla 52.2 de la Ley Núm. 220 de 2009, Reglas de Procedimiento Civil, Ley Núm. 120 de 15 de diciembre de 2017 <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-120-15-Dic-2017.pdf>.

<sup>81</sup> Michelle Marie Vélez Berríos, *Certificaciones Intrajurisdiccionales: ¿Regla General o Excepcion?*, 55 REV. DER. PR 155, 170 (2015) (citando a *Rivera Schatz v. ELA II*, 191 DPR 791, 849 (2014) (Fiol Matta, opinión disidente).

<sup>82</sup> *PNP v. ELA*, 196 DPR 42, 43 (2016).

Por otra parte, realmente lo más interesante de este caso se encuentra en la expresión del juez asociado Estrella Martínez quien, mediante su voto particular disidente, resuelve parcialmente el caso en los méritos.<sup>83</sup> En definitiva, el juez asociado Estrella se inclina por la inconstitucionalidad de la ley en controversia por contravenir al derecho a la libertad de expresión.

Respecto a otro ángulo en este análisis, es simplemente responsable el no cerrar los ojos ante consideraciones de índole realista. La ley en cuestión fue promulgada por el Partido Popular Democrático y tres de los cinco jueces que denegaron el recurso tienen o tuvieron afiliaciones a ese partido político, mientras que todos los que sí expedirían el recurso no. Ahora bien, esto en parte se trata de bagajes del oficio que no necesariamente significan algo más profundo que la influencia de la política. Sin embargo, surge la siguiente preocupación: ¿Por qué cuatro de los jueces sí habrían expedido el recurso a pesar de que su perfeccionamiento se encontraba en duda? ¿Por qué las Reglas de Procedimiento Civil se pueden obviar en situaciones como esta?

En el disenso del juez asociado Rivera García, al que se unen los jueces asociados Kolthoff Carballo, Estrella Martínez y Pabón Charneco, explícitamente señala que habría expedido el recurso de certificación *sin* condición alguna.<sup>84</sup> Es decir, el disenso no señala que los jueces asociados expedirían el recurso solo si se confirma que se emplazó a la otra parte tal y como lo exige la Constitución.<sup>85</sup> Por el contrario, el disenso incluso detalla el uso de la regla 50 y 51 del Tribunal Supremo, las cuales permiten ver el caso y seleccionar a un Comisionado Especial ante el cual se desfilará la prueba suficiente para que el Supremo pueda resolver.<sup>86</sup> Es cierto que se puede conceder que, de expedirse el recurso tal y como estos jueces lo estimaron correcto, durante el proceso se determinaría propiamente si se emplazó a la otra parte o no, o si por lo menos existe justa causa que justifique la tardanza de la notificación.<sup>87</sup> A pesar de ello, reitero que resulta preocupante el que se obvие estipular una condición que protege el derecho al debido proceso de ley, al mismo tiempo que se quiere actuar para proteger otro derecho constitucional.

Como lección sobre Derecho Procesal Civil, se concluye que es importante oportunamente emplazar a la otra parte al someter un recurso de certificación y que el promotor tendrá mayores posibilidades de que el recurso se expida si ya la prueba ha desfilado ante el TPI.

---

<sup>83</sup> Véase *id.* en las págs. 47-50 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

<sup>84</sup> Véase *id.* en las págs. 45-46 (Rivera García, opinión disidente).

<sup>85</sup> CONST. PR art. II § 7.

<sup>86</sup> Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 50-51 (2012).

<sup>87</sup> También es muy cierto que la otra parte es precisamente el Estado Libre Asociado, que probablemente estuvo pendiente al trayecto de la controversia y consecuentemente, ya sabía de la existencia del recurso.

## CONCLUSIÓN

Respecto a la primera sección de este escrito, vemos como el Tribunal Supremo busca proteger a las partes afectadas por los errores del TPI. Significa que la tendencia es que cuando el tribunal inferior comete un error, el Tribunal Supremo busca que el ciudadano no pague por ello. En el primero de los casos, vemos que el error del Tribunal al no incluir el monto de la fianza tiene como efecto que el término para recurrir en alzada ni siquiera empieza a contarse. De igual manera en *Berríos Fernández*, vemos que el notificar un dictamen con el formulario incorrecto también tiene el mismo efecto. Por lo tanto, ninguna de las partes se vio afectada por los errores de los tribunales. Sin embargo, el Tribunal siempre deberá tener cuidado de no inclinar la balanza de manera que los procedimientos se dilaten innecesariamente y se pierda de vista el principio de economía procesal. Es decir, el principio más importante, a la hora de evaluar este tipo de casos es el del derecho al debido proceso de ley.

Por su parte, en la segunda sección de este escrito, pudimos evaluar varios errores por parte de los practicantes de la abogacía y las consecuencias de los mismos. Gracias a esta serie de casos, vemos que el Tribunal tiende a darle muy poco valor a equivocaciones que ocurren cuando se quiere notificar a través de correo certificado. Ello representa una tendencia a favorecer el principio de economía procesal en cuanto a este tipo de errores se refiere. Asimismo, con la llegada de las nuevas tecnologías, concluimos que es muy difícil justificar estas faltas y es por ello que el Tribunal mantiene su rigurosidad. Sin embargo, nos encontramos en un periodo de transición entre dejar atrás el correo certificado para adoptar métodos telemáticos como SUMAC y NET. Es por ello, que no estamos de acuerdo con la reticencia a adherirse a los principios formalistas en miras de procurar que errores inocuos afecten los derechos de los ciudadanos de llevar sus reclamos a los tribunales.